Reforma la Constitución Política de la República, modificando el artículo 52 N° 1, letra b), referido a la facultad de la Cámara de Diputados de citar a Ministros de Estado. (Interpelación)
Boletín N° 6710-07

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La reforma constitucional del año 2005 cambió la faz de la Constitución Política: La ley 20.050 contiene una serie de modificaciones largamente debatidas y consensuadas entre las que destacan la consagración constitucional de los principios de probidad y transparencia, la reducción del período presidencial.

Entre ellas, cabe destacar la contenida en el actual artículo 52, número 1 letra b), que señala que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: **"citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas** al **ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.**
La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder alas preguntas y consultas que motiven su citación."

Con esta disposición se consagró a nivel constitucional del derecho de los diputados a ejercer el derecho a interpelar a un ministro de Estado. Esta es una medida que pretendía otorgar un contrapeso en las relaciones entre el Parlamento y el Ejecutivo, enriqueciendo con ello las facultades fiscalizadoras de la Cámara.

Al respecto, hay que consignar que la relación entre estos dos poderes del Estado es un régimen presidencialista como el nuestro es altamente complejo. A juicio nuestro, allí se manifiesta en plenitud la frase de Kart Loewenstein: "La política no es sino la lucha por el poder".

En el poder ejecutivo gobiernan en forma absoluta los vencedores, en virtud del principio de la mayoría. Es el Congreso donde las minorías u oposición es cobijada y se organiza propiciando desde allí su rol opositor y proponiendo desde esa tribuna democrática su visión de gobierno y la meta de la alternancia en el poder.

Pues bien, dentro de la función fiscalizadora se encuentran herramientas como la interpelación antes citada o una medida más extrema que es la acusación constitucional la que puede ser deducida contra las personas singularizadas en la Constitución Política, en el artículo 52 número 2.

Entre ellas se encuentran contemplados los Ministros de Estado, quienes pueden ser sujetos de acusación constitucional, **"por haber comprometido gravemente el honor ola seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno."**

Lamentablemente, la interpelación se ha transformado en su aplicación práctica de un mecanismo de control en una desafortunada serie de espectáculos mediáticos que ponen en peligro la dignidad que le queda a la actividad política. Hemos advertido que la interpelación ha adquirido ribetes francamente agresivos y se desvirtúa el espíritu de fiscalización acuciosa y austera que debiera inspirar el quehacer parlamentario.

Creemos que resulta necesario fortalecer al poder legislativo: Ello se obtiene con un sistema electoral más competitivo, en el que el elector ostente el poder en forma real por sobre los partidos y con medidas para posibilitar mejoría concretas en la función parlamentaria.

Por ello, el presente proyecto de reforma constitucional tiene como objetivo darle un sentido más solemne a la interpelación como herramienta conducente a la acusación constitucional si fuera procedente.

POR TANTO,

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Agrégase nuevos incisos tercero y cuarto al artículo 52 número 1 letra b) de la Constitución Política:

> **"Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, la petición en la que se solicite citar a un Ministro de Estado deberá ser fundada y deberá enunciarse claramente el tenor de las preguntas a formular al Secretario de Estado.**
> **Una vez efectuada la interpelación y en virtud de lo manifestado en ella por el Ministro de Estado, los diputados que hayan solicitado la citación deberán pronunciarse si deducirán en el acto acusación constitucional, conforme lo establece el número 2 letra b) del presente artículo."**

